



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0676-2023-TCE-S3

Sumilla: “(...), se aprecia que el Proveedor no cumple con todas las condiciones requeridas en el Reglamento, para que le sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción. En tal sentido, corresponde declarar no ha lugar el pedido de redención formulado.”

Lima, 10 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 10 de febrero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **1546-2020.TCE**, sobre la solicitud de redención planteada por la empresa AJM E.I.R.L., contra la Resolución N° 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre de 2021, confirmada por Resolución N° 4503-2021-TCE-S3 del 30 de diciembre del mismo año; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre de 2021, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a las empresas Inversiones AJM E.I.R.L. y Robles & Cruz Inversiones Generales E.I.R.L., integrantes del Consorcio Robles, con inhabilitación temporal por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad por presentar documentación falsa y haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, infracciones tipificadas en los literales b) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444.

La sanción fue impuesta por la comisión de las infracciones antes mencionadas en el marco de la Licitación Pública N° 24-2019-GRL/CS (Primera Convocatoria), convocada para la contratación de la obra “Ejecución de obra: *Mejoramiento de los servicios del centro de salud de Quilmana del distrito de Quilmana-Cañete-Lima*”, en adelante el **procedimiento de selección**, por el Gobierno Regional de Lima Sede Central, en lo sucesivo la **Entidad**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0676-2023-TCE-S3

2. La empresa Inversiones AJM E.I.R.L., integrante del Consorcio Robles, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre de 2021, el cual fue declarado infundado a través de la Resolución N° 4503-2021-TCE-S3 del 30 de diciembre de 2021.
3. Posteriormente, con Resolución N° 3131-2022-TCE-S3 del 20 de setiembre de 2022, se declaró no ha lugar la aplicación de retroactividad benigna e improcedente las solicitudes de redención presentadas el 12 y 15 de agosto del mismo año, respectivamente, dejándose a salvo su derecho a formular nuevas solicitudes, una vez que se haya establecido en el Reglamento las condiciones para tal efecto.
4. Mediante escrito s/n, presentados el 3 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el administrado AJM E.I.R.L., en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre de 2021, confirmada por Resolución N° 4503-2021-TCE-S3 del 30 de diciembre del mismo año, en los siguientes términos:
 - El 28 de julio de 2022, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31535 que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, la cual tuvo por objeto incorporar el criterio de graduación de sanción, referido a la afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).
 - La norma en mención, en su segundo párrafo establece que cualquier proveedor que tenga la calidad de MYPE y que haya sido sancionado por las infracciones previstas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, pueden acogerse al beneficio de redención de sanción, solo si es la primera vez que fueron sancionadas, situación que ocurre en el presente caso, pues es la primera vez que su representada ha sido sancionada.
 - Sostiene que de acuerdo con la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 31535, la adecuación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la referida Ley, no limitan la aplicación de la Ley, desde su entrada en vigencia, por lo que solicita sea redimida la sanción impuesta mediante la Resolución N° 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0676-2023-TCE-S3

5. Con decreto del 13 de enero de 2023, se puso a disposición de la Tercera Sala la solicitud de redención, presentada por el Proveedor.
6. Mediante Escrito N° 1, presentado el 17 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Proveedor reitera los argumentos planteados mediante escrito del 3 del mismo mes y año.
7. A través del decreto del 18 de enero de 2023, en atención al Escrito N° 1, presentado el 17 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por el Proveedor.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención, respecto de la sanción por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado impuesta contra el Proveedor, mediante la Resolución N° 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre de 2021, confirmada por Resolución N° 4503-2021-TCE-S3 del 30 de diciembre del mismo año.

Normativa aplicable

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**, en cuya primera disposición complementaria final, se estable lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0676-2023-TCE-S3

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

(...).”

[El énfasis es agregado]

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuales son los supuestos por los cuales las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que norma también establece que se aplicará de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el diario oficial El Peruano, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, incorporando la decimocuarta disposición complementaria transitoria, en el que se establece los requisitos y las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo estas las siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0676-2023-TCE-S3

“(...)

2.2. Incorporar la *Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:*

*“Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos**:*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes **condiciones**:*

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

(...)”

[El énfasis y subrayado es agregado]

4. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento, corresponde verificar si el Proveedor cumple con las exigencias y/o condiciones previstas por la citada norma; pues cómo es posible apreciar, tal disposición no dispone en ningún extremo que la solicitud sea de aprobación automática.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0676-2023-TCE-S3

Respecto al cumplimiento de los requisitos

5. En el caso materia de análisis, se advierte que el Proveedor presentó ante el Tribunal: i) La solicitud de redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre de 2021, confirmada por Resolución N° 4503-2021-TCE-S3 del 30 de diciembre del mismo año, y ii) la constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de la comisión de las infracciones [4 y 12 de marzo de 2020] y de la presentación de la solicitud de redención de sanción [3 de enero de 2023], contaba con la condición de MYPE.

Respecto al cumplimiento de las condiciones

6. Debe recordarse que sólo se podrá redimir la sanción impuesta al Proveedor si su solicitud se encuentra debidamente sustentada y cumpla con las cinco (5) condiciones del régimen excepcional de redención de sanción, establecidas en la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento.

Cabe precisar que el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de atención de la solicitud de redención de sanción.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se analiza si el Proveedor cumple cada condición:

N°	Condiciones del régimen excepcional de redención de sanción	Análisis de cada condición
1	<i>No se le haya otorgado la redención de la sanción.</i>	De conformidad con el Sistema del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE), se aprecia que, a la fecha, la empresa INVERSIONES AJM E.I.R.L. con R.U.C. N° 20528924493, no ha obtenido redención de sanción. El Proveedor cumple con la condición [1].
2	<i>La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de</i>	La sanción que se busca redimir fue impuesta a través de la Resolución N° 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre de 2021, confirmada por Resolución N° 4503-2021-TCE-S3 del 30 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0676-2023-TCE-S3

<p><i>inhabilitación definitiva.</i></p>	<p>diciembre del mismo año, y corresponde a una inhabilitación temporal por el periodo de treinta y seis (36) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado.</p>												
<p>El Proveedor cumple con la condición [2].</p>													
<p>3 <i>La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.</i></p>	<p>De conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el Proveedor INVERSIONES AJM E.I.R.L. con R.U.C. N° 20528924493, tiene una sanción impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <table border="1" data-bbox="603 1075 1353 1198"> <thead> <tr> <th>INICIO DE INHABILITACIÓN</th> <th>FIN DE INHABILITACIÓN</th> <th>PERIODO</th> <th>RESOLUCION</th> <th>FECHA DE RESOLUCION</th> <th>TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>04/01/2022</td> <td>04/01/2025</td> <td>36 MESES</td> <td>4503-2021-TCE-S3</td> <td>30/12/2021</td> <td>Temporal</td> </tr> </tbody> </table> <p>De la revisión de la resolución, se advierte que la sanción fue impuesta por la presentación de documentación falsa a la Entidad e incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato en el marco del procedimiento de selección, infracciones tipificadas en los literales j) y b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respectivamente.</p> <p>Cabe anotar, que es la primera sanción del Proveedor.</p>	INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	TIPO	04/01/2022	04/01/2025	36 MESES	4503-2021-TCE-S3	30/12/2021	Temporal
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	TIPO								
04/01/2022	04/01/2025	36 MESES	4503-2021-TCE-S3	30/12/2021	Temporal								
<p>El Proveedor cumple con la condición [3].</p>													
<p>4 <i>La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como</i></p>	<p>El estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19 inició el 15 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022¹.</p> <p>La sanción cuya redención se solicita, se impuso a través de la Resolución N° 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre de 2021, por lo que se aprecia que fue impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del Covid -19.</p>												

¹ Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0676-2023-TCE-S3

	<i>consecuencia de la COVID-19.</i>	
		El Proveedor cumple con la condición [4].
5	<i>La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.</i>	<p>Conforme se desprende de la Resolución N° 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre de 2021, se determinó que el Proveedor cometió las infracciones <u>el 4 y el 12 de marzo de 2020</u>, fechas en las cuales se llevó a cabo la presentación de la oferta, y se venció el plazo para presentar la documentación para la suscripción del contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 24-2019-GRL/CS (Primera Convocatoria), oportunidades en las cuales, el Proveedor presentó documentación falsa como parte de su oferta, e incumplió con perfeccionar el contrato con la Entidad.</p> <p>En ese sentido, considerando que la declaración del estado de emergencia nacional por la crisis sanitaria del Covid-19 inició el 15 de marzo 2020² y que las infracciones ocurrieron con anterioridad [4 y 12 del mismo mes y año], es materialmente imposible que las infracciones cometidas sean resultado de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la mencionada crisis sanitaria.</p> <p>Además, no se explica cómo la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria del Covid -19, podría generar como consecuencia, que el Proveedor haya presentado documentos falsos a la Entidad, y no haya presentado los documentos requeridos para la suscripción del contrato. Es decir, no existe causalidad (relación de resultado) entre la afectación de las actividades productivas</p>

a consecuencia del brote del Covid-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, de forma sucesiva con diversas disposiciones normativas. Finalmente, con el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, la emergencia nacional, culminó el 27 de octubre de 2022.

² Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0676-2023-TCE-S3

	<p>o de abastecimiento generada por la crisis sanitaria de la COVID-19 y la comisión de las infracciones por las que fue sancionado (presentación de documento falso y no perfeccionamiento del contrato).</p> <p>Aunado a lo anterior, el Proveedor en sus escritos, tampoco detalla las razones por las que -a su criterio- cumpliría con la condición analizada en este rubro.</p>
	<p>El Proveedor no cumple con la condición [5].</p>

7. Considerando lo expuesto, se aprecia que el Proveedor no cumple con todas las condiciones requeridas en el Reglamento, para que le sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción. En tal sentido, corresponde declarar no ha lugar el pedido de redención formulado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar no ha lugar** la solicitud de redención de sanción, presentada por la empresa **INVERSIONES AJM E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20528924493**, respecto a la Resolución N° 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre de 2021, confirmada por Resolución N° 4503-2021-TCE-S3 del 30 de diciembre del mismo año, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 0676-2023-TCE-S3*

2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARIN INGA HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE